



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 0031-10-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D. M., 28 de julio de 2016; las 16:20.- **VISTOS.-** En ejercicio de las competencias constitucionales y legales el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA:** **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales conforme determinan los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado según consta en el artículo 86, numeral 3, último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional el 29 de abril de 2015, dentro de la causa N.º 0031-10-IS dictó la sentencia N.º 031-15-SIS-CC, en la cual resolvió aceptar la acción interpuesta en vista que se demostró el incumplimiento en el que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional, lo que ocasionó la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, en consecuencia se ordenaron las siguientes medidas de reparación integral: 1. Que el Ministerio de Defensa Nacional pague al accionante las remuneraciones no canceladas y beneficios de ley que éste dejó de percibir, desde la entrada en vigencia del decreto ejecutivo que le dio de baja del servicio activo, hasta la fecha en que fue dictada la resolución que declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos N.º 3780 de 6 de mayo de 1996 y N.º 277 de 15 de octubre de 1996. 2. La determinación del monto de reparación económica a favor del coronel Wilson Renán Saavedra Polanco, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN. 3. Que dentro del término perentorio de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el Ministerio de Defensa Nacional confiera disculpas

públicas al accionante, coronel Wilson Renán Saavedra Polanco, a través de la publicación de las mismas, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación nacional. La publicación deberá incluir el nombre del afectado y el reconocimiento de la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional por el incumplimiento de la Resolución N.º 030-2000-TP dictada por el Tribunal Constitucional, el 15 de marzo del 2000 y la correspondiente vulneración de derechos constitucionales. **CUARTO.-** Posteriormente y dentro del plazo establecido en la ley, el señor coronel Wilson Renán Saavedra Polanco, accionante dentro de la causa N.º 0031-10-IS, presentó ante la Corte Constitucional recurso de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 031-15-SIS-CC emitida por el Pleno del Organismo. Mediante auto de 27 de abril de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió el recurso de aclaración y ampliación presentado, auto que fue notificado a las partes procesales el 4 de mayo de 2016. **QUINTO.-** Se ha de señalar que, pese a que la Corte Constitucional ordenó tres medidas de reparación integral en la sentencia N.º 031-15-SIS-CC, posterior a la emisión del auto de aclaración y ampliación, de la revisión del expediente constitucional no se desprende ningún documento remitido por parte de los sujetos obligados que permita evidenciar las actuaciones realizadas para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto. **SEXTO.-** En este sentido, se advierte que, tanto la primera como la segunda medida integral contenidas en la sentencia N.º 031-15-SIS-CC dictada dentro de la causa N.º 0031-10-IS, no han sido ejecutadas hasta la presente fecha, pese a que ha transcurrido aproximadamente un año desde que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 avocaron conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2015-01031. Adicionalmente se advirtieron varias inconsistencias en la sustanciación del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2015-01031, así como la inobservancia a la jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional para la sustanciación de procesos de determinación económica, parte de la reparación integral. Por otro lado, en cuanto a la tercera medida de reparación ordenada en la sentencia N.º 0031-15-SIS-CC, que dispone al Ministerio de Defensa Nacional confiera disculpas públicas al accionante, de la revisión del expediente constitucional no se advierte ninguna documentación que justifique la ejecución de esta medida de satisfacción, actuación que deviene en una inejecución. Adicionalmente se ha de destacar que el tiempo para la ejecución de esta medida ha fenecido en exceso, toda vez que expiró el 22 de junio de 2015. **SÉPTIMO.-** A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base que "... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **DISPONE:** 1) Se enfatiza a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 que sustancian el proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2015-01031, que se encuentran obligados a observar y aplicar las reglas para el conocimiento de los procesos de ejecución establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0024-10-IS¹, para

¹ El numeral 7 de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC establece: En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido: **a.** La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal **b** de la Constitución de la República. **b.** Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. **b.1** El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia. **b.2** Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN. **b.3** Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica. **b.4** En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. **b.5** En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente. **b.6** El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito

utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública. **b.7** Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial. **b.8** Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes. **b.9** Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo. **b.10** Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. **b.11** De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional. **b.12** Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional. **b.13** Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo. **b.14** Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento. **c.** Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

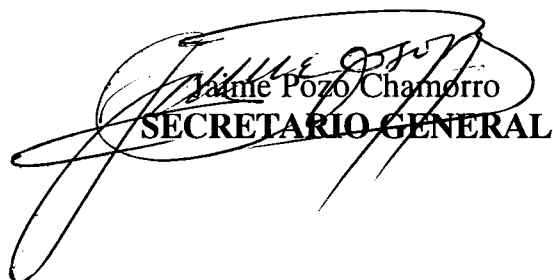
lo cual, a través de Secretaría General deberá remitir a dicha autoridad jurisdiccional copia certificada de la citada decisión constitucional. 2) Que en el término de 10 (diez) días, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 informen documentadamente a esta Corte Constitucional respecto de las acciones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional N.º 031-15-SIS-CC dictada dentro de la causa N.º 0031-10-IS. Principalmente deberán informar sobre la designación del perito para la correspondiente cuantificación del monto, así como el tiempo dispuesto para la remisión del informe pericial. 3) Que en el término de 10 (diez) días, el representante legal del Ministerio de Defensa Nacional remita a esta Corte Constitucional toda la documentación certificada que evidencie el cumplimiento de la tercera medida de reparación integral contenida en la sentencia N.º 031-15-SIS-CC dictada dentro de la causa N.º 0031-10-IS, esto es, la publicación de disculpas públicas a favor del señor Wilson Renán Saavedra Polanco. Se hace énfasis también en que la sentencia N.º 031-15-SIS-CC, auto de 27 de abril de 2016, así como el presente auto emitidos dentro de la causa N.º 0031-10-IS deben ser aplicados integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. **NOTIFÍQUESE.-**

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana

Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 28 de julio de 2016.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

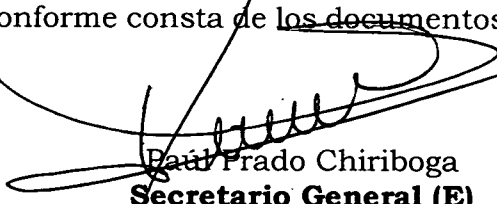

JPCH/fsn



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0031-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto en fase de seguimiento emitido por Pleno el 28 de julio del 2016, a los señores: Wilson Renán Saavedra Polanco en la casilla constitucional **690** correos electrónicos xaviermauricio@msn.com; citylawconsulting.ec@msn.com; y jalvaradoe@me.com; Ministro de Defensa en la casilla constitucional **025**, casilla judicial **1058**; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **A los cinco días del mes de agosto del dos mil dieciséis**, al señor Ministro de Defensa, mediante oficio Nro. **4115-CCE-SG-NOT-2016**; y, a los señores jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 1, con sede en Quito, mediante oficio Nro. **4114-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/mm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2016
Oficio 4114-CCE-SG-NOT-2016

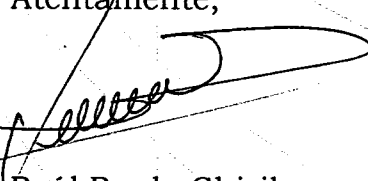
Señores jueces

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto en fase de seguimiento, emitido el 28 de julio del 2016, dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0031-10-IS**, presentada por Wilson Renán Saavedra Polanco, y copia certificada de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del presente auto. (Referencia al juicio 17811-2015-01031).

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm



*Recibido:
Donato Robalo
05/08/2016*

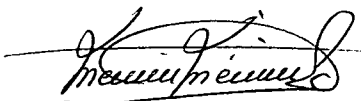
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0421

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEDRO OTTON SALAZAR BARZOLA, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE	577	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1318-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		JOSÉ ANTONIO CORREA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA UNACEM S.A.	1016	0887-15-EP	SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	178	1460-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA	493	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2234-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIZA	201	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	016	0041-13-IS	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JACK FERNANDO ROBLES GALÁN	189	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MARÍA DOLORES VINTIMILLA ESPINOZA	026	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0042-16-IN Y 0045-16-IN (acumulados)	PROV. DE 02 DE AGOSTO DE 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR	015		
MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN, SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE PATROCINIO DEL MUNICIPIO DE QUITO	745 Y 1150	RAMIRO PROAÑO PORTILLA, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS DE INGENIERÍA CIA. LTDA., SERING	587	0832-12-EP	AUTO ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

WILSON RENÁN SAAVEDRA POLANCO	690	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0031-10-IS	AUTO-FASE- SEGUIMIENTO DE 28 DE JULIO DE 2016
		MINISTRO DE DEFENSA	025		

Total de Boletas: **(24) veinticuatro**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2016


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

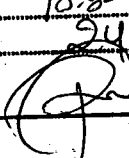
 **CORTI
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: - 3 Ago. 2016

Hora: 15:30

Total Boletas: 24





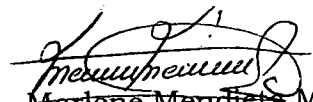
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 493

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SILVIO GUSTAVO RUIZ HERMOSA Y OTROS	1212			0887-15-EP	SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2016
JHONNY EDUARDO PÉREZ ZAMORA	4902			1460-15-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		GUILLERMO MIÑO	3954	2234-13-EP	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIZA	190 y 680			0041-13-IS	SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2016
		MINISTRO DE DEFENSA	1058	0031-10-IS	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 28 DE JULIO DE 2016

Total de Boletas: (07) Siete

Quito, D.M., 03 de agosto del 2016


Mariene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

26 boletas
16/12/20
03-08-2016
As. 116

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 03 de agosto de 2016 15:26
Para: XAVIER MAURICIO MEJIA HERRERA; 'city_lawconsulting_ec@msn.com';
'jalvaradoe@me.com'
Asunto: Notificación al señor Wilson Renán Saavedra Polanco
Datos adjuntos: 0031-10-IS-auto-fase-seguimiento.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2016
Oficio 4114-CCE-SG-NOT-2016

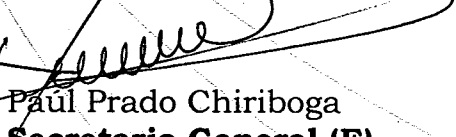
Señores jueces

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto en fase de seguimiento, emitido el 28 de julio del 2016, dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0031-10-IS**, presentada por Wilson Renán Saavedra Polanco, y copia certificada de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del presente auto. (Referencia al juicio 17811-2015-0103).

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

Anexo: lo indicado
PPCH/mm





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Juez(a): AGUAYZA RUBIO HENRY PAUL

No. Proceso: 17811-2015-0103(1)

Recibido el día de hoy, jueves cuatro de agosto del dos mil dieciseis , a las catorce horas y dieciseis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

*** Adjunta documentos,**

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1. Oficio**
- 2. ANEXA VEINTE FOJAS EN COPIAS CERTIFICADAS**

CAIZA PALOMO MARIA MARTHA
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2016
Oficio 4115-CCE-SG-NOT-2016

Señor
MINISTRO DE DEFENSA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto en fase de seguimiento, emitido el 28 de julio del 2016, dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0031-10-IS**, presentada por Wilson Renán Saavedra Polanco, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del presente auto.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Documento No. : MDN-DSG-2016-008383-EXT
Fecha : 2016-08-05 14:31:19 GMT -05
Recibido por : David Alejandra Zambrano Revelo
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "9998257032"

